

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR VIÑA SAAVEDRA LIMITADA.**

RES. EX. N° 2/ ROL D-098-2018

Talca, 20 de diciembre de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-098-2018

1. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-098-2018, mediante la formulación de cargos contra Viña Saavedra Limitada, titular del proyecto "Sistema de Tratamiento para disponer los Riles mediante aspersores en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada" (en adelante, "el titular"), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 46/2008 (en adelante, "la RCA N° 46/2008").

2. Que, en particular, se formuló cargos al titular por no implementar un sistema de tratamiento y de disposición de residuos industriales líquidos ("riles") conforme a lo evaluado; por no cumplir con el programa de monitoreo de riles y aguas subterráneas; por operar un sistema de tratamiento de riles sin contar con el permiso ambiental

sectorial respectivo; por no actualizar la información asociada a la RCA; y por no dar respuesta en forma íntegra al requerimiento de información efectuado por este Servicio.

3. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2018), fue notificada en forma personal por un funcionario de este Servicio, en el domicilio del titular, con fecha 6 de noviembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

4. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

5. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, don Eugenio Saavedra Vergara, en representación del titular, ingresó un escrito mediante el que adjunta un programa de cumplimiento, en contexto del presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante memorándum N° 71169, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, a al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el programa de cumplimiento como aquel *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

8. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

9. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018 (en adelante, “la guía de programas de cumplimiento”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

14. Que, considerando la normativa antes señalada, y el análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular, se formularán algunos comentarios generales relativos a los criterios de aprobación, sobre la importancia de su concurrencia o ausencia en el programa de cumplimiento en revisión.

III. Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de programa de cumplimiento

15. Que, conforme se desprende de los artículos 7° y 9° del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos**, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**.

16. Que, en este sentido, la SMA tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por el titular para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos.

17. Que, al respecto, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

“(...)

*Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen **no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.** Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.*

*Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace **absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.** Para el caso que estime que ellos no concurren, **deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.** Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos. (...)” [Énfasis agregado].*

18. Que, por lo tanto, existe una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, de tal modo que una deficiente declaración de los mismos, conllevará a que las acciones no puedan ser evaluadas por este Superintendencia, y que no se satisfagan los criterios de integridad y eficacia antes descritos. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el programa de cumplimiento no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

19. Que, en este sentido, conforme se desprende de la jurisprudencia citada, es deber del titular describir los efectos de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos, y en caso de considerar que no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con el detalle correspondiente al caso particular.

20. Que, los hechos que se consideran constitutivos de infracción en el presente caso tienen relación principalmente con la **implementación de un sistema de tratamiento y disposición de riles, conforme a lo evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”)**, pues se constató en fiscalización llevada a cabo por personal de este Servicio, por una parte, que la planta de tratamiento de riles no contaba con la mayoría de las instalaciones contempladas en la RCA N° 46/2008, consistiendo solamente en piscinas de decantación y, por otra parte, que no se realizaba la disposición conforme a la misma RCA, realizando dicho proceso mediante riego tendido y no mediante riego por aspersión.

21. Que, en la propia formulación de cargos se señalaron las implicancias ambientales de operar un sistema de tratamiento y disposición de riles como el que se ejecuta por parte del titular, señalando, por un lado, **que este no permitía establecer**

la eficiencia del proceso para la estabilización y neutralización de los riles tratados, imposibilitando además la degradación de materia orgánica y, por otro lado, que el riego tendido no aseguraba una homogénea distribución de los riles tratados en el terreno ni su adecuado control de escurrimientos superficiales y formación de apozamientos.

22. Que, en relación con los hallazgos relativos al no cumplimiento de los programas de monitoreo de riles y de aguas subterráneas, así como la no obtención de permisos ambientales sectoriales y el no cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, es menester señalar que **el no acatamiento de este tipo de obligaciones, pueden conllevar efectos negativos sobre el medio ambiente, en la medida que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de las mismas.** En este sentido, a modo de ejemplo, la entrega de información de seguimiento tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados obtenidos. De esta forma, si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente. De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

23. Que, en el presente caso, el programa de cumplimiento presentado por el titular, no realiza mención alguna en relación con posibles efectos negativos derivados de los siete hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos. De esta forma, es posible advertir que el titular no se está haciendo cargo en forma directa y precisa de los hechos infraccionales, al no hacer mención a los posibles efectos producidos por los hallazgos indicados anteriormente.

24. Que, considerando la relevancia que presenta para el programa de cumplimiento la declaración de los efectos generados por las infracciones, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, **previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del presente programa de cumplimiento, es imprescindible para esta Superintendencia que el titular realice una descripción detallada de los efectos negativos generados por los hechos imputados, así como la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen,** según corresponda.

IV. **Presentación de acciones o medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida**

25. Que, el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental está dado, entre otros aspectos, en la proposición de acciones y metas que se hagan cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la formulación de cargos y de sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida.

26. Que, en este sentido, el artículo 7° del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento deberá contener el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, y conforme a lo establecido para el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9°, dichas acciones y metas “(...) *deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que ha incurrido y de sus efectos*”. Asimismo, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9°, señala que dichas metas y acciones “(...) *deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que*

constituyen la infracción.”, lo cual supondría, lógicamente, el cese de los actos, hechos u omisiones constitutivas de infracción.

27. Que, en el presente caso, las acciones propuestas respecto de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que se considera infringida, **resultan insuficientes, pues no satisfacen los criterios de integridad y eficacia** que esta Superintendencia debe ponderar para aprobar el programa de cumplimiento.

28. Que, en este sentido, previo a formular observaciones en particular respecto de las acciones y metas contempladas para el resto de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, el programa de cumplimiento **deberá ser complementado en términos de cumplir con los criterios de integridad y eficacia**, para lo cual se hace necesario realizar un análisis general de las acciones y medidas propuestas por el titular para cada hecho. Asimismo, deberá incorporar en cada hecho lo señalado en los considerandos 20 a 22 de la presente resolución, en relación con los efectos negativos.

A. Hecho N° 1

29. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 1 consiste en *“No implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales conforme a lo evaluado, pues el titular:*

- i) No cuenta con un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico;*
- ii) No cuenta con un sistema de oxigenación y neutralización;*
- iii) No cuenta con un tranque de acumulación de 150 m3 para la acumulación de los residuos tratados y su recirculación (oxigenación);*
- iv) No cuenta con un filtro de arena para la minimización de partículas; y*
- v) No cuenta con un caudalímetro.”*

30. Que, en resumen, el titular propuso para este hecho, por un lado, “reducir la generación de riles de la empresa, mejorando el tratamiento primario de estos” y, por otro lado, “terminar de manera definitiva el sistema de tratamiento de riles, completando los procesos de tratamiento que se encuentran pendientes”, listando algunos de las instalaciones que no se encuentran implementadas actualmente.

31. Que, en cuanto al primer aspecto propuesto, este deberá plantearse en el sentido que el titular se comprometa a **reducir la generación actual de riles, así como también durante el período de vendimia, hasta acreditar la completa implementación del sistema aprobado mediante la RCA N° 46/2008**. Por otro lado, deberá aclarar con mayor detalle en qué consiste el “mejoramiento del sistema primario” señalado.

32. Que, en relación con la segunda propuesta, el titular deberá considerar **la implementación de todo el sistema tratamiento aprobado mediante la RCA N° 46/2008**. Se hace presente que, en la redacción actual de la propuesta, no se considera la instalación del sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico. Asimismo, se hace presente que la instalación del sistema de bombeo para la disposición de riles debe ser incorporada

como acción asociada al hecho N° 2, mientras que la instalación de válvula de monitoreo debe ser incorporada como acción asociada al hecho N° 3.

B. Hecho N° 2

33. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en *“No implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido.”*

34. Que, en resumen, el titular propuso para este hecho *“reducir la generación de riles”* y, por otro lado, *“terminar de manera definitiva el sistema de disposición de riles a suelo agrícola”*, señalando a continuación que se habilitará un sistema de disposición según lo descrito en el proyecto aprobado.

35. Que, en relación con la primera propuesta, se hace presente que no es posible terminar en forma definitiva la disposición de riles en suelo agrícola, sino que se debe efectuar un cambio en la forma de disposición (de riego tendido a riego por aspersión). En este sentido, el titular tendrá que considerar **la realización de medidas que impliquen la reducción de la disposición de riles actual y en período de vendimia, hasta acreditar la implementación completa del sistema aprobado mediante la RCA N° 46/2008.**

36. Que, en relación con la segunda propuesta, el titular deberá considerar **la implementación del sistema de disposición aprobado mediante la RCA N° 46/2008.** Para ello, deberá indicar un mayor detalle del sistema de riego por aspersores que se implementará, de modo de poder verificar que dicho sistema se ajusta a lo aprobado.

37. Que, adicionalmente, cabe señalar que, en atención a que el proyecto ejecutado difiere de lo evaluado ambientalmente, el titular debería al menos acreditar que no se producen efectos que comúnmente se observan respecto del riego tendido (por ejemplo, y de forma meramente ilustrativa, emanación de olores, proliferación de vectores sanitarios e inundación de sectores aledaños), no pudiendo descartar *a priori* la existencia de los mismos, más aún, considerando la existencia de antecedentes dentro del presente procedimiento sancionatorio, referidos a la generación de efectos en sectores cercanos al proyecto.

1

C. Hecho N° 3

38. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 3 consiste en *“No cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos, por cuanto el titular:*

- i) No realiza muestreo compuesto, en relación al caudal vertido por el establecimiento industrial, tal como se establece en el programa de autocontrol aprobado;*

¹ Al respecto, véase la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018, considerandos N° 8 y 9.

- ii) *No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia; y*
- iii) *No cuenta con una válvula de monitoreo”*

39. Que, en primer lugar, el titular propone como acción la contratación de una consultora ambiental para asesorar en la forma de realizar los monitoreos y registrar la información y, por otro lado, la contratación de una ETFA que efectúe la toma de muestra mensual de riles para cumplir el programa de autocontrol.

40. Que, al respecto, cabe hacer presente que la contratación de una consultora no es procedente como acción en el contexto de un programa de cumplimiento, por tratarse de una acción meramente preparatoria. En este sentido, deberán modificarse con el objeto de establecer que **el titular deberá realizar los monitoreos de riles conforme a lo establecido en la RCA N° 46/2008**, los cuales deben estar conformes con los límites establecidos para los parámetros, en el plazo establecido, y mediante la metodología correspondiente. Por otro lado, deberá **señalar que se contratará una ETFA para realizar las mediciones y análisis de riles**. Para la verificación de estas acciones, es necesario incluir las facturas, boletas y contratos incurridos en la contratación y/o compra de servicios o equipos.

41. Que, además, deberá considerar **la realización de estos monitoreos durante la ejecución del programa de cumplimiento** mediante una ETFA, conforme a la metodología establecida, con el objeto de tener información fehaciente de la calidad de estos, considerando que estos no fueron realizados durante el período de operación del proyecto, por lo que en la actualidad no se cuenta con dicha información.

42. Que, asimismo, el titular deberá **elaborar un programa de monitoreo de riles**, conforme a lo dispuesto en la normativa de referencia señalada en la RCA (norma de riego y guía SAG), además de lo señalado en el D.S. N° 90/2000, conforme a la referencia indicada en la DIA “Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante aspersores en Bodega de Vinos de Viña Saavedra Ltda.”

43. Que, en relación con los reportes de seguimiento ambiental, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, que Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, el titular deberá **elaborar un protocolo que, por una parte, indique el contenido del plan de seguimiento, conforme al párrafo 3° de dicha resolución y, por otra parte, que identifique los encargados de ingresar los informes de seguimiento ambiental en el sistema electrónico, así como el plazo y frecuencia de entrega.**

D. Hecho N° 4

44. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 4 consiste en: *“No cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas, por cuanto el titular:*

- i) *No acredita realizar el monitoreo en un sector que permita verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en la calidad de las aguas subterráneas; y*

ii) *No remitió los informes mediante el sistema de seguimiento de esta Superintendencia.”*

45. Que, para este hecho, el titular propone en términos generales las mismas acciones que para el cargo anterior.

46. Que, para este hecho **se hace extensible las observaciones señaladas para el hecho N° 3**, exceptuando lo relativo al programa de monitoreo. Para el presente caso, deberá ceñirse a lo establecido en el punto 5.1 de la Declaración de Impacto Ambiental “Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante aspersores en Bodega de Vinos de Viña Saavedra Ltda.”, en la sección relativa a control de aguas subterráneas. Por otra parte, deberá **agregar que el muestreo se realizará en un pozo ubicado aguas arriba y, por otra parte, en un pozo ubicado aguas abajo respecto de la zona de disposición de riles en riego**. Para ello, adicionalmente deberá realizar una **caracterización de la napa freática**.

E. Hecho N° 5

47. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 5 consiste en: *“Operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minseges.”*

48. Que, en este caso, el titular propone “iniciar el trámite de obtención de los permisos sectoriales” y la “obtención de los permisos sectoriales una vez que se encuentre construido el sistema de tratamiento de residuos líquidos”.

49. Que, al respecto, el titular deberá mantener ambas acciones, especificando para el caso de la primera, **que se presentarán los antecedentes ante la Seremi de Salud respectiva**, conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, indicando los antecedentes necesarios para la obtención del permiso. Luego, respecto de la segunda acción, **deberá señalar que se obtendrá el permiso respectivo en forma previa al inicio de operación del sistema**.

F. Hecho N° 6

50. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 6 consiste en: *“El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.”*

51. Que, para este hecho, el titular propone, por un lado, establecer un contrato con una consultora ambiental, que se haría cargo de asesorar al titular sobre la forma de dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y, por otro lado, realizar el trámite de información asociada a la RCA N° 46/2008 en el registro respectivo.

52. Que, en este caso, se hace extensible lo señalado en el considerando N° 40, respecto de la contratación de una consultora. Por tanto, deberá modificar las propuestas en el sentido de establecer que **el titular deberá realizar la actualización**

de la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el sistema, además de informar cambios de titularidad u otros antecedentes relevantes cuando corresponda.

53. Que, para ello, deberá desarrollar un **protocolo que establezca la obligación de actualizar la información respectiva** en el sistema de la SMA.

G. Hecho N° 7

54. Que, el hecho constitutivo de infracción N° 7 consiste en: *“No responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179, de 12 de septiembre de 2018.”*

55. Que, para este hecho, el titular propone, por un lado, establecer un contrato con una consultora ambiental, que se haría cargo de asesorar al titular sobre la forma de dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y, por otro lado, la obtención de los permisos ambientales sectoriales pendientes, actualización de la información del proyecto en el sistema, junto con la remisión de los autocontroles del programa de monitoreo.

56. Que, estas propuestas deberán ser reemplazadas, en el sentido que **el titular deberá remitir la información solicitada en los términos requeridos mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1179**, de 12 de septiembre de 2018, particularmente aquella información que no fue remitida en cumplimiento de los estándares requeridos, conforme a lo señalado en la formulación de cargos.

57. Que, para ello, el titular deberá poner especial atención en el anexo N° 3 de la guía de programas de cumplimiento, que establece los requisitos para los medios de verificación a proporcionar.

V. Estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento

58. Que, tal como se señaló en el considerando N° 13 de la presente resolución, la forma de presentación de un programa de cumplimiento se encuentra en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018.

59. Que, dicho documento establece los contenidos mínimos que debe tener un programa de cumplimiento presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, entre los que se cuentan:

- a. Descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados;
- b. Plan de acciones y metas;
- c. Plan de seguimiento y cronograma;
- d. Información técnica y de costos estimados que permita acreditar su eficacia y seriedad.

60. Que, por otro lado, se establece el formato para la presentación del programa de cumplimiento, incluyendo en anexo N° 4 un ejemplo de uso de este formato para la presentación de un programa.

61. Que, en el presente caso, es posible apreciar que el titular no se ajusta al formato señalado, y que, además, **no realiza una descripción de los hechos ni de los efectos negativos derivados de ellos**, para cada uno de los cargos formulados. Asimismo, **no indica las metas asociadas a cada hecho, y no señala forma de implementación, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, ni costos asociados** para cada una de las acciones propuestas.

62. Que, respecto del plazo contemplado para acciones en ejecución o por ejecutar, este no se ajusta al formato establecido por esta Superintendencia, pues debe especificarse en días, semanas o meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.

63. Que, por lo tanto, previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, este deberá ajustarse al formato establecido por esta Superintendencia en la guía señalada.

VI. Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento

64. Que, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”, o mediante otras expresiones similares.

b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** debido a la naturaleza de esta acción, no requerirá un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las acciones restantes, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital respectivo.

d. **Costos:** se señalará que la presente acción no tiene costos.

e. **Impedimentos eventuales:** en relación con la sección “impedimentos”, deberá considerar posibles problemas técnicos que pudiere afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por otra parte, respecto de la “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá poner aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Viña Saavedra Limitada, con fecha 15 de noviembre de 2018.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada las observaciones señaladas en el presente acto, al tenor de lo expuesto en los considerandos N° 25 y siguientes de la presente resolución. Asimismo, incorpórese al presente programa de cumplimiento, las observaciones respecto de la descripción de los efectos negativos, y la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen.

III. SEÑALAR que, Viña Saavedra Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, la incorporación de las presentes observaciones, no obsta la facultad de este Servicio de resolver la necesidad de incorporar nuevas observaciones, o bien de resolver el rechazo del programa de cumplimiento, conforme al análisis de los antecedentes que obren al momento de emitir la respectiva resolución.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento, Viña Saavedra Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, en caso de contar con ella. En caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, en el plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Eugenio Saavedra Vergara, representante legal de Viña Saavedra Limitada, domiciliado para estos efectos en Fundo El Morro, El Melozal S/N, comuna de San Javier, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don José Jaque Sepúlveda, domiciliado en calle General Carvajal N° 12009, comuna de El Bosque, Santiago, Región Metropolitana.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GLW/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Eugenio Saavedra Vergara. Representante Legal de Viña Saavedra Ltda. Fundo El Morro, El Melozal S/N, San Javier, Región del Maule [Casilla N° 171, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. José Jaque Sepúlveda. General Carvajal N° 12009, comuna de El Bosque, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Eduardo Ávila Acevedo. Jefe (S) Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-098-2018.